Detalle Tesis

Materia: SEGURO SOCIAL

Clave: **IV-J-SS-5**
Rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.-**

El artículo 274 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, establecía que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideraran impugnable algún acto definitivo dictado por el Instituto, acudirían en inconformidad, en la forma y términos que establecía el Reglamento correspondiente; por tanto el recurso de inconformidad sólo procedía en contra de resoluciones expresas, mas no en contra de resoluciones negativas fictas; afirmación que se sustenta de la interpretación armónica del precepto citado al inicio y de las dispociones del Reglamento que regulan su trámite. Efectivamente, conforme a los artículos 1°, 3° y 4° del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el particular debe precisar el acto impugnado señalando la fecha de su notificación; además, el medio de defensa debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo recurrido, hipótesis que sólo puede actualizarse cuando el acto administrativo controvertido tiene forma expresa escrita y, por tanto, es susceptible de ser notificado; cuestiones que no se actualizan en el caso de una negativa ficta, ya que esta figura constituye una ficción de Ley, por virtud de la cual se considera que la autoridad ha resuelto en sentido negativo lo solicitado por el particular, motivo por el cual no consta por escrito ni puede ser objeto de notificación; lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el Reglamento mencionado no contiene disposición alguna para obligar a la autoridad a proporcionar los motivos y fundamentos de su actuación, en caso de una negativa ficta, ni establece la posibilidad de que el particular pueda ampliar el medio de defensa, para combatir dichos motivos y fundamentos. Además, no puede considerarse que el particular esté obligado a impugnar la negativa ficta ante el propio Instituto, pues se haría nugatorio el efecto que se busca a través de la negativa ficta, que no es otro sino que el particular tenga la certeza de que las autoridades van a resolver su instancia en breve término. Por todo lo anterior, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación debe entenderse en el sentido de que los medios de defensa a través de los cuales puede impugnarse una negativa ficta, son por un lado, el recurso administrativo si así lo decide el particular y siempre y cuando la ley administrativa que rija el acto establezca expresamente esta opción -cuestión que no acontece tratándose del recurso de inconformidad-; o bien, el juicio de nulidad ante este Tribunal, ya que en el juicio

contencioso administrativo el Código Fiscal de la Federación establece las normas conducentes para la impugnación de las resoluciones negativas fictas. (4)

IV-P-SS-47
Juicio No. 253/97-05-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 1999, por mayoría de 8 votos a favor; 2 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-48
Juicio No. 2375/97-06-01-3/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1999, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-SS-75
Juicio No. 5049/98-11-09-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de abril del 2000, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 13